

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 29 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que el término concedido en providencia anterior, venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que, se había nombrado curador provisional en auto del 27 de febrero de 2019. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Interdicción Judicial.
Solicitante	Catalina González Pérez.
Titular del acto jurídico	Luz Marina Pérez Aguilar.
Radicado	05001 31 10 001 2019 00063 00
Asunto	Termina por carencia de objeto
Interlocutorio	750

La señora CATALINA GONZÁLEZ PÉREZ a través de apoderado

judicial, promovió demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL, en beneficio de LUZ MARINA PÉREZ AGUILAR.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del veintisiete (27) de febrero de 2019, y a su vez decretada la interdicción provisoria. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 9 de septiembre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del tres (3) de noviembre de 2021, se dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

No obstante, la parte interesada guardó absoluto silencio frente al requerimiento.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Interdicción Judicial, incoada, a través de apoderado judicial, por la señora CATALINA GONZÁLEZ PÉREZ, en beneficio de la señora LUZ MARINA PÉREZ AGUILAR, POR CARENCIA DE OBJETO.

SEGUNDO. – LEVANTAR LA MEDIDA de Interdicción Provisoria decretada en el presente proceso mediante auto del veintisiete (27) de febrero de 2019.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión al Representante del Ministerio Público.

CUARTO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias,

previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ae7684a9e9ee41e3c56835fef04ab4b0e9c9f739819bbe3c93780964
b981c5d**

Documento generado en 30/11/2021 12:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>